



La acción directa en el nuevo Código Civil

Por María Soledad Tagliani

La reforma al Código Civil —ahora unificado con el Código de Comercio—, sancionada hace escasas semanas por el Congreso de la Nación, abre una nueva etapa en el ámbito del Derecho Privado. Novedosas instituciones fueron incorporadas y otras nociones —con grandes modificaciones en algunos casos— han perdurado en esta nueva legislación de fondo. La tarea de conocer, habituarse y comprender el alcance de su normativa será larga y compleja; no obstante, al mismo tiempo resulta un interesante camino por el que todos los operadores del derecho deberemos atravesar.

Por eso, en esta ocasión me detendré someramente en el análisis de la acción directa, instituto incorporado por el nuevo Código en sus arts. 736 al 738¹; situación que implica toda una novedad ya que el ordenamiento vigente no regula este instituto sino sólo algunos supuestos particulares y aislados de su ejercicio. Nótese que los presupuestos generales para el funcionamiento de esta acción fueron explicitados por la doctrina y jurisprudencia pero no habían sido receptados por el Código sino hasta el dictado de esta nueva legislación.

Conforme al nuevo artículo 736, la acción directa es “...la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley”. Es decir, las acciones directas son las que tienen ciertos acreedores para obtener que un tercero les pague lo debido a su deudor hasta el importe de su propio crédito². De tal coyuntura, y en el marco del proceso, el acreedor se constituirá en el actor, el demandado será el deudor del deudor principal y, a su vez, éste último será citado a juicio.

De este modo, el Código recogió las distintas definiciones aportadas por la doctrina a lo largo de los años a fin de lograr un concepto completo de la acción directa, que volcó en este primer artículo del que surgen sus propios caracteres:

- Es excepcional y de interpretación restrictiva, porque implica una enérgica protección en favor de los acreedores y es por ello que sólo procede en aquellos casos establecidos expresamente por ley. En consecuencia, rige el principio de interpretación restrictiva por lo que, en caso de duda, siempre habrá que inclinarse por negar la vía de la acción directa.

- Es un medio de ejecución que se inserta dentro de la tutela satisfactiva del crédito del acreedor, quien obtiene lo que se le debe (percibe su crédito) directamente del tercero; esto es, sin que su producido pase por el patrimonio de su propio deudor³ —diferencia sustancial con la acción subrogatoria—.

Ahora bien, la sola consagración legislativa de un supuesto específico no resulta suficiente para promover una acción directa. Es que, además de ello, el art. 737 del Código enumera una serie de requisitos que habilitan el ejercicio de la acción:

- a) Un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor (inc. a): que el titular del interés tenga un crédito exigible y de plazo vencido contra su propio deudor.

- b) Una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor (inc. b): esto es, que la deuda del tercero demandado respecto del deudor del demandante subsista al momento de articularse la acción directa.

- c) Homogeneidad de ambos créditos entre sí (inc. c): que ambos créditos sean de la misma naturaleza.

- d) Ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa (inc. d): que el titular de la acción directa tenga un crédito expedito contra su deudor; esto es, que no esté embargado ni pesen sobre él otras restricciones que impidan su pago y que la deuda del demandado no haya sido objeto de un embargo anterior.

¹ En el Libro Tercero “Derechos personales”, Título I “Obligaciones en General”, capítulo 2 denominado “Acción y garantía común de los acreedores”, sección 1ª.

² LLAMBIAS, *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*, Séptima Edición actualizada por Paricio Raffo Benegas, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, T. I, pág. 437.

³ ALTERINI-AMEAL-LOPEZ CABANA, *Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pág. 246; PIZZARO –VALLESPINOS, *Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, T. 2, pág. 233.

Hasta el momento, la norma reproduce los mismos requisitos para el ejercicio de la acción directa que pueden encontrarse actualmente en cualquier estudio doctrinario sobre este instituto. Sin embargo, el nuevo Código agrega un quinto y último requerimiento, que es la citación del deudor a juicio (inc. e); incorporación que implica toda una novedad ya que hasta ahora no se había considerado a la citación del deudor a juicio como un “requisito de ejercicio” de la acción directa, circunstancia que da lugar a variadas consideraciones.

Nótese que anteriormente si bien esta citación del deudor a juicio no era un requisito del ejercicio de la acción directa, no pocos autores al analizar este instituto la “aconsejaban”, ello a fin de hacerle extensivo —a este deudor— los efectos de la cosa juzgada. En este orden de ideas, Pizarro y Vallespinos explican que si bien la citación del deudor a juicio no es indispensable a los fines de iniciar la acción directa contra el demandado —deudor del deudor—, en la práctica sería conveniente que el actor cite a juicio a su propio deudor, a fin de extenderle los efectos de la cosa juzgada⁴. Así, otros autores sostienen que inclusive puede ser el demandado quien recabe esa citación, a efectos de cerciorarse acerca de la legitimidad del crédito del actor⁵.

Entonces, parecen indudables las ventajas que se obtienen si se cita a juicio al deudor principal, ya que cualquier decisión que recaiga en el pleito podrá serle eventualmente opuesta —cosa juzgada—, así como también para evitar una excepción de negligente defensa. Pero resulta importante recordar que el propósito de la acción directa es permitir que ciertos acreedores —en determinados supuestos previamente establecidos por la ley— puedan accionar por derecho propio y de manera “directa” contra el deudor de su deudor. De ahí que si se exige imperativamente, como requisito *sine qua non*, la citación del deudor principal a juicio, ya no podríamos hablar —al menos en puridad— de una acción directa, sino de una figura intermedia o atípica, tal como ocurre con la citación de la aseguradora por el actor damnificado (art. 118 de la ley 17.418), que para muchos importa el ejercicio de una acción directa “no autónoma”. Es que la acción directa se justifica —entre otras razones— por motivos de orden práctico, dado que “ahorra” pasos en un circuito de acciones, es decir, evita el desgaste jurisdiccional que implica la doble demanda —contra el deudor del deudor y contra su deudor—, y porque existe la posibilidad o el peligro de que el producto de la sub-deuda sea desviado de su destino lógico o natural.

Habida cuenta de ello, vale concluir que cuando se estima conveniente citar al deudor para hacerle extensiva la cosa juzgada o cuando se dice que la acción directa obedece a razones prácticas o a fin de evitar el desvío de la deuda, en el fondo se busca velocidad en el cobro del crédito y la mayor economía procesal. Con lo cual, entiendo más acertado que sea el actor quien decida si cita a su deudor —para hacerle valer la sentencia— o no —para evitar accionados insolventes, renuentes a notificaciones o que dilaten el pleito— y que ello no lo imponga la ley, ya que así será más fácil lograr los objetivos que la nueva legislación se plantea al regular la acción directa. En este orden de ideas, comparto lo sostenido por Salerno al analizar este instituto, en cuanto a que la citación obligada del deudor priva a la acción directa de su característica fundamental, que es la autonomía y le quita su carácter expeditivo⁶.

En síntesis y si bien comparto los motivos que llevan a los redactores del Código a incluir la citación del deudor principal a juicio como uno de los requisitos de procedencia de la acción directa, entiendo que resultaría más acorde con la finalidad y esencia del instituto que esa citación continúe siendo potestativa para el acreedor —como lo sostuvo la doctrina hasta el momento—, ello a fin de no desnaturalizar el instituto y convertirlo en una figura híbrida, intermedia o atípica o, como se dijo precedentemente, en una “acción directa no autónoma”, que en muchos casos obstruiría y hasta dificultaría el cobro rápido y expedito del reclamante.

⁴ PIZARRO-VALLESPINOS, ob. cit., pág. 234.

⁵ DEMOGUE, LAFAILLE, citados en LLAMBIAS, ob. cit. pág. 439.

⁶ SALERNO, Marcelo Urbano – SALERNO, Javier José, *La Teoría del patrimonio y la acción directa en el proyecto de código*, publicado en La Ley, 2012-F, 1281.